

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, con escrito de amparo de pobreza y solicitud de medidas cautelares de inscripción de demanda. Sírvase Proveer.

Cali, 2 de noviembre de 2021

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1355/2021-00196-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90,ss y 368 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JULIO CESAR BOHORQUEZ ARIAS** contra **ALBA MARINA ARBOLEDA CARABALI Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

2. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, art. 369 CGP., haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

3. Notificar a los demandados del contenido de la presente providencia en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 de 2020.

4. Siendo procedente y por cumplir la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante con los requisitos legales del art.151 y siguientes del C. G del P., a ella se accede. En consecuencia, para la parte demandante se surten los efectos del art.154 ibídem.

5. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado con C.C. No.79.857.561 y T.P. No.89.632 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme y para los efectos contenido en el poder que se incorpora, además y por haber sido designado por el amparado, al tenor de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 154 C.G.P.

6. Aceptar tener como dependiente judicial de la parte demandante al señor Steven Tascón Saldarriaga con C.C. 1.116.260.059 por haber acreditado los requisitos señalados en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971 y 123 C.G.P.

7. Con fundamento en los artículos 154 y 590 No.1, literal b) del C.G.P., se ordena:

- a) La inscripción de esta demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **MWU-073** de propiedad de la demandada **ALBA MARINA ARBOLEDA CARABALI** con c.c. No.67.009.827. Líbrese el oficio correspondiente a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali- Valle.
- b) La inscripción de esta demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-414387 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **ALBA MARINA ARBOLEDA CARABALI** con c.c. No.67.009.827. Líbrese el oficio.

Se limita el decreto de las medidas cautelares de inscripción de demanda pedidas, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

APSC/2021-00196-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 163 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de Noviembre de 2021

La Secretaria

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cb8f14f96c01b2c805e3236385d3f3b57df0a3b15fab3793e2901b483444
10

Documento generado en 02/11/2021 01:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>